REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 279

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2019-00372-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas ciertas e indeterminadas.

En virtud de que la abogada ANDREA LOPEZ TRIANA no ha aceptado el cargo de curador ad-litem, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MISAEL SAMBONI IMBACHÍ Y DEMÁS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la Dra. ANDREA LOPEZ TRIANA, en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dr.** NESTOR RAUL CARABALI LUGO quienpuede ubicarse en la Avenida 6ª No. 18N-69 Versalles de Cali, correo: nestor-2904@hotmail.com como curador ad litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MISAEL SAMBONI IMBACHÍ Y DEMÁS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8
del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuitay es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

naao

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 284

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00760-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Darío Molina Siza

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia No. 2884 del 27/10/2021, donde se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y la orden de pago de títulos judiciales, advirtiendo que por error en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la mentada providencia se manifestó que la suma total de los títulos judiciales a entregar era *$947.850,00*, cuando lo cierto es que el valor corresponde a la suma de *$947.580,00.*

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se procederá a corregir el mentado error, en la parte pertinente de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto No. 2884 del 27 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: ENTREGAR los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con número de identificación tributaria número 804.015.582-7, hasta la suma de $947.580,00 a través de los siguientes títulos judiciales (…)"

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 281

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00582-00
Demandante:	Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado:	Libia Mónica Herrera Sánchez.

En virtud de que la parte demandada LIBIA MONICA HERRERA SÁNCHEZ no se encuentra debidamente notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la demandada LIBIA MONICA HERRERA SÁNCHEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 282

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Radicación: 2021-00604-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Alberto Gómez Caraballo

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **FJM-239** de propiedad de la parte deudora JAIRO ALBERTO GÓMEZ CARABALLO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero judicial CAPTUCOL, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1316 y 1317 de fecha 10 de septiembre de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JAIRO ALBERTO GÓMEZ CARABALLO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero judicial CAPTUCOL, para que entregue a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, el vehículo de Placas: FJM 239, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: PLATA, Modelo: 2019, Motor: G4LAJP007208, Chasis: KNAB3512AKT230686, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JAIRO ALBERTO GOMEZ CARABALLO (c.c. 80.207.913), inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1316 y 1317 de fecha 10, respecto del vehículo de Placas: FJM 239, Carrocería: HATCH BACK, Marca: KIA, Línea: PICANTO, Color: PLATA, Modelo: 2019, Motor: G4LAJP007208, Chasis: KNAB3512AKT230686, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JAIRO ALBERTO GOMEZ CARABALLO (c.c. 80.207.913), inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 283

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00644-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Edwin Alberto Robayo Arias

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2344 dictado el 03 de septiembre del 2021 (fl. electrónico 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$3.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 228
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutiva Singular
Radicación: **2021-00843**-00
Demandante: FÁBRICA DE FÉCULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA
Demandado: GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ SAS

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 3055 del 16 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda tras considerar que el despacho carece de competencia territorial.

A N T E C E D E T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se rechazó la presente demanda, y en su lugar se continue el trámite del presente asunto.

Como argumento del recurso indica la parte actora que el despacho erró al rechazar la presente demanda bajo el sustento normativo consagrado en el inciso tercero del numeral segundo del articulo 621 del C.G.P., el cual hace alusión a la competencia del juez cuando el titulo valor presentado para la ejecución sea representativo de mercaderías, ya que, manifiesta, lo que se pretende cobrar en el presente asunto son títulos de contenido crediticio que no guardan relación alguna con aquellos títulos.

T R A M I T E

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia territorial, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada

cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el articulo 644 del Código de Comercio el cual a su tenor literal reza: "*Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen. También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de diciembre del 2010 M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ en el proceso No. 11001-3103-008-1989-00042-01, expuso que: "*Al respecto, pertinente es traer a colación el mandato del artículo 1642 del Código de Comercio que a la letra expresa que "[e]l tenedor en legal forma del original del conocimiento tendrá derecho a la entrega de las mercaderías transportadas" y memorar lo expuesto por la Corte en relación con la función del mencionado título valor representativo de mercancías. Sin duda, pues, cuando en desarrollo de un contrato de transporte marítimo de mercaderías, los elementos objeto de la movilización son recibidos y llevados a bordo de la nave, y el transportador expide el correspondiente conocimiento de embarque (bill of lading), la única persona legitimada para reclamar la entrega de los efectos transportados al término de su conducción al puerto de destino es el tenedor legítimo del original del indicado documento, el que por dicha circunstancia y por ser negociable ostenta la calidad de título valor representativo de las mercaderías transportadas, caso en el cual tal entrega se le habrá de realizar al mencionado tenedor, independientemente de que en él concurra la calidad de remitente, destinatario o de tercero frente a la relación jurídica derivada del transporte. Por consiguiente, en esta hipótesis, tanto el remitente como el destinatario, sean una misma persona o dos distintas, sólo podrán hacer efectivos los derechos que surjan del correspondiente contrato de transporte en relación con la reclamación de la mercancía transportada, si son tenedores legítimos del original del conocimiento de embarque -título valor representativo de tales bienes- no bastando a ellos, por ende, para ese fin, esgrimir alguna de las calidades antes mencionadas"*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que, le asiste razón al recurrente frente a los argumentos esgrimidos en reposición, como quiera que los títulos valores representativos de mercaderías a los que hace alusión el articulo 621 del Código de Comercio, son títulos que atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponer de la misma mediante la transferencia del mismo, naturaleza jurídica que es sustancialmente diferente a aquellos títulos de contenido crediticio los cuales incorporan el derecho a cobrar una suma determinada de dinero, bien sea originada en una orden de pago, o en una promesa de pago.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer para revocar el auto No. 3055 del 16 de noviembre del 2021 y se ordenará continuar con el trámite que legalmente corresponda al proceso una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 3055 del 16 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que legalmente le corresponda al presente asunto,

NOTIFÍQUESE,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 227
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: **2022-00017-00**
Causantes: MARINA CRUZ y DIONISIO JIMENEZ
Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ CRUZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese el inventario *de bienes relictos y de las deudas* en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, para cada uno de los causantes.

Asimismo, deberá presentarse el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los señores MARINA CRUZ y DIONISIO JIMENEZ, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al tenor de la mentada preceptiva normativa.

2. Preséntese el avaluó de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (Numeral 6 del artículo 489 del CGP).

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

4. Alléguese el registro civil de defunción del causante DIONISIO JIMENEZ de conformidad al numeral 1 del artículo 489 del C.G.P.

5. Alléguese los registros civiles de defunción de los señores FERNANDO JIMENEZ CRUZ y MELBA JIMENEZ DE MURILLO.

6. Apórtese avaluó catastral VIGENTE del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-154812.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LILIA DE JESUS MONTOYA RICO**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanciónvigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. **302.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00048-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILMER ALONSO HINCAPIE VANEGAS

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del señor WILMER ALONSO HINCAPIE VANEGAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 66 # 1 – 30 Apto 602 Bloque 1, Barrio: Calima de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los* ***Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4****, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 229

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: **2022-00054**-00.
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI-
Demandado: JOJOA PEÑA MARTHA CECILIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. En la demanda, no se indicó con precisión y claridad cuál es el objeto del interrogatorio de parte solicitado y qué es lo que se pretende probar (artículo 184 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**[1] para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 316

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00058**-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandada: VALERIA LOZANO GUZMAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada ANGIE SANTANA ZAMBRANO fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – "PROMEDICO", o en su defecto, desde el correo del gerente de la misma CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA al correo de la mentada abogada: angiev90@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 317
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00062-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandadas: MARYIN TATIANA MUÑOZ VELASCO y
PAULA ANDREA PEÑA VELASCO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de MARYIN TATIANA MUÑOZ VELASCO y PAULA ANDREA PEÑA VELASCO el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas se encuentra ubicado en la CALLE 72W # 28E4-12 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que **los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; **y el** Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 01, 02 y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 37

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: **2022-00067**-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO HURTADO GIRALDO
DEMANDADA: MARISOL HERRERA AMAYA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 319
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00070-00**
Demandante: JOSÉ ALBEIRO HURTADO GIRALDO
Demandadas: ANDREA GÓMEZ VIDAL Y
MARÍA EUGENIA VIDAL

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor JOSÉ ALBEIRO HURTADO GIRALDO en contra de ANDREA GÓMEZ VIDAL y MARÍA EUGENIA VIDAL, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada MARIA EUGENIA VIDAL se encuentra ubicado en la Carrera 1C 3 #79-01 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20,* ***los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7****; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;* ***y el*** *Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada a los **JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 318
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00072-00**
Demandante: RULBER FREDY VILLOTA NANDAR
Demandadas: MAURICIO QUINTERO SANCHEZ

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor RULBER FREDY VILLOTA NANDAR en contra de MAURICIO QUINTERO SANCHEZ el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la transversal 25#31-116 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21;* ***el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11****; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;* ***y el*** *Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

AVG

AVG